

de poner término á las dilaciones, que en perjuicio de la pronta administración de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas Jurisdicciones; me he servido declarar, que todo individuo Militar, que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de mi Real Hacienda, ú otro político, que contraviniera á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos, por la correspondiente Jurisdicción de que dependen; pero con calidad de darme cuenta por la vía reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia ántes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados: y he mandado tambien, que esta resolucion se haga saber al Ejército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

LEY XXVI.

El mismo por Real órd. de 4. ins. en circ. del Cons. de 16 de Sept. de 1801.

Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la Consolidación de Vales Reales, aunque los interesados gocen fuero Militar ú otro privilegiado.

Teniendo presente, que por pragmática

ra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor en el Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demas Jueces de qualquiera condiccion, usando de las voces *os mandamos*, quando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demas Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase reoer la causa en qualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplir los preceptos judiciales de la Chancilleria en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancilleria de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como Abogado.

(6) Por Real órd. de 20 de Enero de 1804 se declaró el art. 1.º trat. 8.º tit. 8.º de las ordenanzas del Ejército de 1768, mandando observar los capítulos siguientes. 1.º "La Jurisdiccion militar y su exercicio debe residir en los Capitanes ó Comandantes Generales, y Gefes militares que la tienen declarada, y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de Jus-

ca de 30 de Agosto de 1800 se aplicó la contribucion del quince por ciento de amortizacion que deben satisfacer las vinculaciones, con otras muchas para la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo... y que por Real órd. de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tengo manifestado ser mi Soberana voluntad, que por lo prevenido en Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*) no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general sin acudir á los Tribunales de su fuero; me he servido declarar por punto y regla general para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándome con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision Gubernativa, Intendentes de Provincia y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario para la derogacion que contiene la referida pragmática, y por las declaraciones insinuadas. (9)

ticia con acuerdo de estos, y que dichos Letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas. 2.º Ninguna causa civil podrá empezarse por los Auditores sin decreto de los Jueces en quienes reside la Jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y quatro horas. 3.º Empezadas las causas, podrán los Auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los Gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus Auditores, quienes irán á las causas de aquellos á acordar las providencias. 4.º Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los Gefes militares, que exerzan la jurisdiccion, se separen de ellos, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado. 5.º Siempres que dichos Gefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia. 6.º Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los Auditores, han de ir firmados por los Gefes que tengan la Jurisdiccion militar."

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

LEY I.

D. Felipe V. en Aranjuez por res. á cons. del Consejo de Guerra de 27 de Agosto de 1743, publicada en 5 de Junio de 44.

Restablecimiento del Consejo de Guerra á su antigua planta, y al régimen que tenia ántes del año de 1713.

Teniendo presente, que quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar hácia el régimen del Consejo de Guerra (1 y 2), han contenido la cláusula de por ahora y en interin que tomo final resolucion; he resuelto, se reduzca al que tenia ántes del año de 1713: en cuya consecuencia mando, que desde luego pasen los tres Ministros Togados que actualmente sirvieren en él á Castilla: y solo han de concurrir por Ministros fijos del Consejo de Guerra los de Capa y Espada, á las horas y en los dias que antecedentemente lo executaban, con asistencia en las tres tardes de la semana de los Ministros del Consejo de Castilla, á quienes nombro (3) por Asesores para las dependencias de Justicia (4), señalándoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa de diez mil reales de vellón al año á cada uno como aumento de su sueldo. Y deseando, que en adelante se eviten dudas y controver-

sias, declaro nuevamente, que siempre que por la gravedad de algun negocio ó por otro motivo tuviere á bien el que los tres referidos Asesores ú otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demas en los mismos negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentándose en este caso, así todos estos Ministros Togados como los de Capa y Espada, segun el orden y antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre sí, en conformidad de la resolucion tomada en 9 de Noviembre de 1742, y revalidada en 16 de Mayo de 1743, y segun lo que se practicaba en lo antiguo ántes de la planta del año de 1714 en las Juntas de armada, galeras, represalla, y otras (*aut. 105. tit. 4. lib. 2. R.*) (5)

LEY II.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Nov. de 1622, y D. Felipe V. en el Pardo por dec. de 17 de Julio de 1744, y por res. á cons. de 12 del mismo.

Preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de la Guerra, y el de Justicia, incluso los Grandes de España.

Conviniendo á mi servicio, que para diversos negocios y materias se junten Consejeros de Guerra, y del de Justicia; y

guardia y escalamiento de muralla; declaró S. M., que en semejantes causas, y otras sujetas á ordenanzas militares, puedan los Consejos votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictámen de los Asesores del Consejo.

(5) Por auto acordado del Consejo de Guerra de 12 de Junio del mismo año de 1744, en consecuencia de esta Real resolucion de 27 de Agosto de 43, acordó, que observándose la práctica antigua, se sienten los Ministros de Capa y Espada en Gobierno en los dos bancos de derecha ó izquierda, sin preferencia ni lugar de antigüedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el orden de las consultas, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano ó mas antiguo en qualquier parte que se hallare; y que en los Consejos de Justicia se sienten los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha en la misma forma, por lo que mira á lugares y campanilla; y los Asesores con el Fiscal en el banco de la izquierda, tambien sin preferencia ni formalidad de lugar entre sí: pero que siempre que por concurrencia de los Consejeros de Estado, ó

(1) Por Real decreto de 27 de Abril de 1714 se dió nueva planta al Consejo de Guerra, mandando, se compusiese de diez y seis Ministros, seis Militares y seis Togados, un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en gefe.

(2) Y en otro de 23 de Agosto de 1715, comprehensivo de otra nueva planta del mismo Consejo, se mandó formar este con diez Ministros, los seis Militares y los quatro Togados, un Fiscal y un Secretario.

(3) En Real órd. de 3 de Noviembre de 1750, mandó S. M., que siempre que vacare alguna plaza de Asesor ó Fiscal del Consejo de Guerra, este las consulte, y no la Cámara; declarando, que las facultades concedidas á esta por decreto de 20 de Enero de 1717, para consultar los Consejeros Togados y Fiscal, cesaron en esta resolucion de 744.

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 1751, con motivo de haberse separado la mayor parte de los Consejeros del dictámen de los Asesores en causa contra un soldado por delito de desercion con abandono de la

porque he entendido, que sobre precedencia entre ellos ha habido algunas órdenes, he resuelto, que en las Juntas que de aquí adelante hubiere, concurriendo en ellas Consejeros de estos dos Consejos, prefiera el que fuere mas antiguo (6) en qualquiera de ellos, sin mirar ni reparar en que sean de un Consejo ú otro. Esta orden se guarde y observe sin embargo de qualquiera otra que hubiere en contrario. Y mando, se execute con la circunstancia de que los Consejeros de Guerra, que fueren Grandes de España, han de preferir como tales en las Juntas á los otros Consejeros; observando en esto la distincion que les toca, y lo reglado sobre ello en tiempo del Rey Felipe IV.

LEY III.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por dec. de 10 de Nov. de 1742.

Igualdad de los Ministros Togados del Consejo de Guerra con los de Castilla en honores, provechos y precedencia sin diferencia alguna.

Para cortar las controversias pendientes entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra y del de Castilla sobre la preferencia, igualdad ó identidad pretendida por unos y resistida por otros, teniendo presente los decretos expedidos en 9 de Enero y 18 de Agosto del corriente año, y las consultas hechas por el Consejo y Cámara de Castilla en 30 de Enero, 3 y 5 de Septiembre del mismo, y por el de Guerra en 28 de Septiembre y 29 de Octubre, con los informes que sobre ella se han tomado de mi orden; he venido en declarar por ahora, é interin tomo final resolucio[n], que los Ministros del Consejo de Guerra son iguales al de Castilla sin diferencia alguna, y

por ser muchos los de Capa y Espada de Guerra, no haya suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupen tambien la parte superior del de la izquierda, poniéndose en este caso mas abaxo del Fiscal y Asesores; todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

(6) Por Real decreto de 5 de Agosto de 1742 se declaró, que la antigüedad de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra se ha de regular por la del juramento de esta plaza, sin respeto alguno á la graduacion que entren en el mismo Consejo; derogando las anteriores resoluciones contrarias á esta nueva determinacion.

(7) Por Real resolucio[n] á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Octubre de 1746, con motivo

deben gozar en todo de los mismos honores y provechos, repartiéndoseles en su consecuencia del mismo modo los libros y despojos, y precediendo por antigüedad (7 y 8), siempre que concurran en actos que no sean peculiares de uno ú otro Tribunal; si bien en Juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla, preferirá en todas ocasiones Ministro de él, aunque no sea mas antiguo; y si al contrario tocare á Guerra, presidirá el de Guerra, aunque sea ménos antiguo: pero pasando los de Castilla á Guerra, ó los de Guerra á Castilla por asociados, se sentarán segun su antigüedad, sin que para ello sea necesario sacar despachos de Ministros de Castilla, como hasta ahora se ha practicado, ni jurar los honores que se han de considerar inherentes á las plazas de Guerra.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real decreto de 25 de Oct. de 1754.

Igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias.

Para decidir la controversia que han suscitado los Ministros Togados del Consejo de Castilla y del de Guerra, pretendiendo aquel, que debe ser preferido su Fiscal, y hablar el último en todas las Juntas de competencias que ocurran, y resistiéndolo este por el suyo, fundado en la inteligencia de los decretos de 12 de Mayo de 1643, y 1º de Junio de 1649; teniendo tambien presente el expedido en 29 de Noviembre de 1742, y las consultas hechas últimamente por ámbos Tribunales en 7 y 10 de Mayo del corriente año, con los informes que sobre ella se han tomado de mi orden; he ve-

de haber solicitado un Consejero de Castilla preferir á otros del de Guerra, fundado en que se le debia considerar su antigüedad desde el dia de la gracia, y no desde el del juramento; declaró S. M., que así en este como en los demas casos de concurrir al Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se observe la antigüedad desde el dia de la posesion.

(8) Y por otra Real resolucio[n] comunicada en orden de 20 de Julio de 1751 declaró S. M., que los Fiscales del Consejo de Guerra deben preferir en las concurrencias que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienda, y Ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra.

nido en declarar, que así como los Ministros del Consejo de Guerra son iguales á los del de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben tambien serlo entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el orden con que han de informar en la que está pendiente, y todas las que en adelante se celebren, hablará primero por punto general el que ha formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder. (9)

LEY V.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real dec. de 2 de Oct. de 1706.

Reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola.

He resuelto, que las dos Secretarías del Consejo de Guerra que hasta aquí ha habido, se reduzcan por ahora á solo una sin distincion ni division de negociados, corriendo por esta así los de tierra como los de la mar. Y asimismo he resuelto, se mantengan y sirvan todos los Oficiales de las dos Secretarías, que se hallaren con legítimo título para asistir á ellas segun los grados que tuvieren; de forma que por ello y por la antigüedad de cada grado, sea la precedencia sin distincion de los que eran de una ni otra Secretaría, por quedar reducida al pie solo de una con un solo Oficial mayor.

LEY VI.

D. Carlos III. en San Ildefonso por Real órd. de 30 de Agosto de 1762.

Privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa.

Considerando, que quasi el todo de los presidios de Africa se compone de Militares, empleados en los Ministerios de Guerra y presidarios, y que aun los tales quales vecinos de ellos se pueden conceptuar como Militares por la calidad de presidios, y las obligaciones que tienen

(9) Por Real resolucio[n] á consulta de la Junta de presas de 8 de Diciembre de 1663, con motivo de disputa ocurrida entre uno de los dos Secretarios y Fiscal del Consejo de Guerra en la asis-

de acudir á su defensa; he resuelto, que el Supremo Consejo de Guerra sea el Tribunal privativo de todos los recursos que se hiciesen de las providencias que dieren los Auditores de Guerra de los citados presidios de Africa en las causas que se siguiesen ante ellos, bien sea con el concepto de tales Auditores ó con el de Jueces ordinarios, por residir en ellos ámbas jurisdicciones.

LEY VII.

El mismo en San Lorenzo por Real céd. de 4 de Nov. de 1773.

Planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros Natos y de continua asistencia, Militares y Togados.

Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Persona Real en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero, que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde estan los demas, se trasladará á la que yo señale por ahora.

2. Han de ser Consejeros Natos los que al presente y en lo sucesivo obtuvieren estos empleos: el Secretario de mi Despacho universal de la Guerra; el Capitán mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps; el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infantería; los Ins-

tancia de dicha Junta; declaró S. M., que los Secretarios estaban en posesion de proceder al Fiscal en otras Juntas y actos, y que así se executase en esta.

pectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones; los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros del Ejército; y los Inspectores Generales de Marina y Milicias.

3. Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que yo tenga por conveniente elegir, dos Oficiales Generales de tierra y otros dos de Marina; un Intendente de Ejército y otros de Marina; quatro Ministros y un Fiscal, Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura; teniendo siempre atencion á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demas Tribunales del Reyno; otro Fiscal militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las ordenanzas y reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa.

4. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

5. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo por de último término, y que los Ministros y Fiscal Togados han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa ni indirectamente salir al de Castilla ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrían en aquel Tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

6. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual Togado, el carácter y honores de Consejeros, empezando á correrles la an-

(10) Por decreto de 10 de Mayo de 1787, restableció S. M. la plaza de Agente Fiscal Militar de Marina para el despacho de los negocios de este ramo, y nombró á un Teniente de navio para servirle; previniendo, que este y sus sucesores per-

tigüedad, cumplido el tercer año en el ejercicio de sus empleos.

7. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á ménos que el Consejo les encargue algunos en particular; y subsistirán por ahora con la dotacion anual, que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y escribientes: y quedarán, con el mismo sueldo que hoy gozan, el Agente Fiscal (10), Abogado, Procurador de pobres, Aguacil, Porteros, y los dos mozos de estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella; debiéndose extinguir la Abogacia de pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

8. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y sí declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

9. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas, que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios,

maneciesen por solos tres años, y que precisamente fuesen de las clases de Teniente de navio ó de fragata; con la instruccion y conocimiento necesario de las leyes y ordenanzas que rigen en la Real Armada.

construccion de baxeles, astilleros y montes de Marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios (11), alojamientos de Tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de viveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas, conforme á las últimas ordenanzas Militares y de Marina (12); con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de la Guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la Direccion del Montepío Militar, segun su reglamento particular, y órdenes que sobre ello tengo dadas.

10. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro, que quando yo tenga á bien asistir á él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros; y tomada mi silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosel, se sentarán los Vocales, luego que yo se lo mande, en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas, segun sus antigüedades, hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla Real baxo del dosel, y tomados los asientos en los bancos conforme al orden prefínido, tendrá la campanilla el Deca-

(11) Por Real resolucion de 20 de Enero de 1779, con motivo de haberse dudado sobre la verdadera inteligencia de este capitulo; declaró S. M., que respecto á que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que se considere para el reparto la calidad de la persona, por no gozar exención otras que las que lo estan por Derecho Canónico, se continúe por el Ministerio de Hacienda su cobranza y reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra en los casos contenciosos que ocurren en su provision, se-

no, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

11. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado; Subdecano el que tenga este caracter: luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas; regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

12. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas; la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia; con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida, por el grado y antigüedad de los que concurriran al Consejo.

13. A las diez de la mañana en invierno, y á las nueve en verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos cuyo examen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

14. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas, y expedientes así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por ordenanzas: y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

15. La Sala de Justicia, presidida del Subdecano, y en su defecto del Gene-

ral se capitulen los asientos de ella.

(12) En Real decreto de 6 de Febrero de 1724 mandó S. M., que quando por alguna duda ú otro motivo en causas militares se recurriere á la Corte para explicacion de lo que se dude, en apelacion ó por otro fin, con autos ó por representaciones particulares, solamente se reconozcan y determinen por el Consejo de Guerra, pidiendo las noticias y diligencias que se necesitaren para la averiguacion de los hechos, arreglándose siempre á las Reales ordenanzas.

ral que se le siga en grado ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados, para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales que por qualquiera razon toquen al fuero militar, y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á leyes y ordenanzas: y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado, por tratarse de intereses Reales en asiento ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

16. Los juéves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente día, asistirán al Consejo todos los Ministros Natos, con los demas que no estuviere impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio; y se tratarán con preferencia los asuntos que yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una correspondiera, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

17. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las Regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo estrado y dosel para mayor decoro de este Tribunal; pero la silla Real solo ha de estar en la primera.

(12) En Real decreto de 4 de Marzo de 1725 y posterior resolucion de 9 de Mayo de 1726, con noticia del mal estado á que se hallaba reducida la cria de caballos en todo el Reyno, tuvo S. M. por bien destinar una Junta que fuese perpetua, y con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales, segun se instituyó por decreto de 14 de Julio de 1659, para que en ella se tratase única y privativamente de tan importante asunto; haciendo observar lo dispuesto por leyes, pragmáticas y ordenanzas de los pueblos para el aumento de la cria de yeguas y caballos, con-

18. Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el órden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discor- dias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario; á ménos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

19. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta; evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas y sus Ministros, que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su Instituto.

20. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva Planta las tres Aseorias generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real; mando incorporar á este Tribunal las Aseorias de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

21. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno (13, 14 y 15), y la comision de Juez de Presidarios,

servacion de sus castas, beneficio de los criadores y prevencion de los daños, fraudes y demas cosas prohibidas; cuya Junta se compusiese de los sucesores en los empleos de Gobernador del Consejo, Caballero mayor, Ministro Decano del Consejo, Asesor de las Reales Caballerizas, y de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra, con el Secretario que nombrase S. M. (aut. 4. tit. 17. lib. 6. R.)

(14) En otro decreto de 24 de Mayo de 1746 resolvió S. M. extinguir dicha Junta de Caballería del Reyno, y que por la Secretaria del Despacho de la

que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero, que ámbas se incorporen á la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia.

22. Los actuales Fiscal y Secretarios, Contador de la Delegacion de Caballería y Presidarios servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Gobernadores en causas militares.

23. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo; y aprobada por mí, encargará la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados para que la exerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario, en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta Planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento; dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

25. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado, para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles yo el mas estrecho encargo de que pro-

Guerra corriesen todos los negocios pertenecientes á la cria, y conservacion de caballos.

(15) Y por el art. 22 de la Real ordenanza de 9 de Nov. de 1754 sobre la cria, casta, conservacion y aumento de la caballería del Reyno, nombró S. M. para el mas fácil y breve expediente de todo lo determinado en ella por Jueces escutoceros y de comision de su contenido en las primeras instancias á los Corregidores y Justicias ordinarias, sin mas subordinacion que á la Real Persona, y superioridad del Delegado inmediato nombrado por S. M. para el conocimiento y determinacion en segunda instancia (y en caso necesario en la primera) de los negocios de Justicia pertenecientes á esta comision.

(16) A consulta de la Cámara de 7 de Junio de 1724 se mandó, no se despacharan titulos de Plazas Togadas de Guerra por la Secretaria del Despacho, y si precisamente por la Cámara y su Secretaria de Justicia. (aut. 19. tit. 4. lib. 6. R.)

cedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas; para que, conciliándose el amor y concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonia, para excusar motivos de competencia.

26. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva Planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que, dirigido al Consejo, y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente título en mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado del Consejo. (16 y 17)

27. Declaro, que todas las plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media-anata en esta creacion ni en lo sucesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores y distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1765. (18 y 19)

28. Prevengo últimamente al Consejo,

(17) Y por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1725 mandó S. M., que los Ministros del Consejo de Guerra jurasen en el de Castilla, y se expidiesen sus titulos por la Secretaria del Despacho de Guerra. (aut. 20. tit. 4. lib. 6. R.)

(18) En Real cédula de 1659 mandó S. M., que estando algun Ministro del Consejo de Guerra fuera de la Corte, donde hubiere Ejército ó presidio, se le pusiera guardia de un sargento y quince soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y haciéndola, fuese el número á eleccion del Gobernador.

(19) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 14 de Marzo de 802, comunicada en circular de 14 de Marzo de 802, se sirvió S. M. mandar, que así como en la Armada, se hagan en el Ejército sin distincion de casos los honores de Mariscal de Campo á todos los Ministros propietarios y honorarios de dicho Consejo, quando no les correspondan mayores á los que sean Militares por sus graduaciones.

trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general, donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares.

LEY VIII.

El mismo en Madrid por céd. de 8 de Julio de 1774.

Instrucion para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los Tribunales y Juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncias de Caballeria del Reyno.

Declaro, que pertenece á mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravencion á la Real ordenanza de 9 de Noviembre de 1754, (nota 15) su adición de primero de Marzo de 1762, y mis posteriores Reales resoluciones; quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y denunciador, quando se imponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndolo estas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al denunciador.

2 Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan en el Consejo por las Justicias ó por los Subdelegados en causas ó pleytos pertenecientes á este ramo por faltas de oficio, inordinacion del proceso, ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales órdenes y demas resoluciones.

3 Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravencion á ordenanzas, bandos y demas reglas establecidas en puntos relativos á la guerra y servicio de tierra y mar, se impongan por mi Supremo Consejo de Guerra, por los Tribunales de Auditorias de Guerra y Juzgados militares, por los Intendentes de Ejército y Provincia, por los de Auditorias y Juzgados de Marina, por los de Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Comandantes é Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, castillos ó fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó comisionados por la via de Guerra y Marina

en la península, presidios de Africa, islas de Mallorca y Canaria.

4 El Superintendente, (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo), un Contador que lo será el de reos rematados á presidio, el Oficial mayor, un Oficial segundo y un escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que rege el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuvieren vacantes, propondrá el Superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo, y para que por él se dirijan á mis manos por la via reservada de la Guerra las propuestas corroboradas, ó si tuviere conocimiento de sugetos mas idóneos, haciéndomelos tambien presente, para que yo elija los que mas convengan á mi servicio, á quienes se despachará el correspondiente título por la Secretaría del Consejo.

5 El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores de sus caudales, como fruto de mi Real Jurisdiccion y Soberanía perteneciente á mi Real Fisco; dando cuenta en la Sala primera del Consejo de las causas para su resolusion, y consultándome por la via reservada de la Guerra todo lo que halle por conveniente, y necesite mi Real aprobacion ó providencia.

6 Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo Subdelegados en las provincias, capitales ó departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de dichos ramos, cuyo encargo servirán sin salario ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

7 Los expresados Subdelegados cuidarán, que en todos los lugares de su jurisdiccion en donde haya Tribunal ó Juzgado, gobierno ó comision militar, se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el art. 3 y

que, pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos militares y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue al fin de cada año el liquido producto de la Tesorería respectiva de Ejército ó Provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que, pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesorería mayor de la Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular; dando otra (entrada por salida) el Tesorero general al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduría general de Valores; formándose por dicho Contador un estado puntual de todo el valor anual de dichos productos, el que entregará duplicado el Superintendente; para que pase el uno á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra para mi noticia, y el otro al Consejo para que tambien la tenga.

8 En las Capitanías Generales y Comandos Generales habrá un libro á cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen; y en los Gobiernos, Auditorias, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

9 Al fin de cada quatrimestre se entregará, á la persona que dipute el Subdelegado, todo el caudal efectivo que importen las multas y penas impuestas, con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo, con el visto bueno del Gefe ó Juez respectivo; la que conservará para la formacion de un estado comprehensivo de todos los Gefes y Jueces de su distrito que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos; el que, intervenido por el Contador de la Provincia, remitirá al fin de cada año al Superintendente.

10 Prohibo á todos los Gefes y Jueces militares, con inclusion de la Tropa de mi Real Casa, y Real Cuerpo de Artillería, que puedan imponer penas pecu-

niarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores á la restitution; y el Consejo y los Fiscales con especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando, que en las contratas de asientos relativos á mi Ejército, Real Armada, Fortificacion y qualquiera otro negociado de la Guerra de mar y tierra, en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco, por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y los Fiscales en sus instancias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los contraventores.

11 Aunque por mi Real cédula de la nueva Planta del Consejo (*ley anterior*) fui servido mandar, que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general, para compesar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva Planta; quiero, que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas y multas que se exijan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador las reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder, para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de tabla y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones que por mis Reales órdenes se satisfacian anteriormente del fondo de dichas denuncias; cesando la consignacion de diez y ocho mil reales de vellon, que por Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

12 Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones, y gastos de tabla y estrados del Tribunal, con inclusion de lo que yo señale al Oficial segundo y escribiente, se pondrá el sobrante, si lo hu-

biese, del producto de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra; y si faltase para cubrir los expresados sueldos y gastos, quiero, que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería general; en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos, con expresion del caudal entrado en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos; quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, para que en su vista dé la orden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos lo que resulte deberse, ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

LEY IX.

D. Carlos IV. en Tortosa por Real decreto de 28 inserto en circ. del Consejo de la Guerra de 29 de Nov. de 1802.

Reunion de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de la Guerra y Sala tercera de él.

Por mi decreto de 13 de Noviembre de 1796 tuve á bien separar del Consejo de la Guerra la Delegacion de la Caballería del Reyno (20 y 21), cometiéndola á una Junta Suprema, á quien concedí entera igualdad con aquel Tribunal por resolucion comunicada en 21 de Julio de 1797. Esta Junta ha llenado mis Soberanas intenciones en el arreglo de un ramo tan importante; de tal modo, que el mismo orden y método con que ha simplificado el giro de estos asuntos, exige el que vuelva á unirse al Consejo, sin que se falte al principal objeto que se tuvo en su separacion; y por tanto he resuelto, que la Junta de Caballería sea Sala tercera del Consejo de la Guerra, compuesta de tres Vocales, incluso el Secretario, que han de ser individuos del mismo Tribunal, y con el sueldo correspondiente á él, presidiendo el mas

(20) Por el citado Real decreto de 13 de Septiembre de 96, considerando S. M. que la multitud de negocios que ocupaban incesantemente al Consejo de Guerra, no le permitian dedicarse al ramo de Caballería con toda la atencion que exige su importancia; tuvo á bien separarla de él, y cometerla, con la direccion de la Escuela Veterinaria, á una Junta compuesta de un Teniente General Presidente de ella, de otros quatro individuos, entre ellos uno del Consejo Real en calidad de Asesor con voto, un Secretario, y un Fiscal tambien con voto; concediendo

antiguo: que se junte con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y quando fuere convocada, en los propios términos que la de Justicia; que su Secretario lo sea del Consejo con destino á dicha Sala, y dé cuenta de los decretos y órdenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para noticia ó el mejor gobierno y direccion de su ramo, despues que el del Consejo la diere de lo que le corresponde, sin que el de la Caballería tenga voto en la Sala de Gobierno ni en pleno, pues solo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros Togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, ó el que no hiciere falta en la de Gobierno ni en la de Justicia, quando haya que tratar de algun asunto contencioso: que el Secretario entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo el Togado quando lo exija la naturaleza de los asuntos: que si la ausencia ó enfermedad de algun Vocal de esta Sala fuese de consideracion, me proponga el Consejo el que deba substituirle; y que sobre las demas Oficinas y Superintendencia de penas de Cámara me consulte todo lo preciso, para que, combinándose la economía posible con el bien de mi servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aquí, sin que se innove cosa alguna de lo que tengo resuelto acerca de la Escuela Veterinaria, su gobierno y direccion.

LEY X.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 16 de Mayo de 1803.

Nueva Planta del Supremo Consejo de la Guerra reducida á diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan.

Desearo que unos vasallos tan be-

á esta Junta plena facultad y jurisdiccion para expedir las órdenes convenientes al fomento de la cria de caballos, para conocer y decidir en justicia de las causas civiles y criminales pertenecientes á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo.

(21) Y por Real orden de 20 de Marzo de 1797, inserta en circular de la Junta de 23 del mismo, declaró S. M., que esta debia ejercer su jurisdiccion aun contra los que gozassen fuero privilegiado sin excepcion alguna, en los mismos términos que la exercia el Consejo de Guerra.

neméritos como los que militan baxo mis banderas disfruten el beneficio de la pronta administracion de justicia, que he procurado á los demas, y notando que la última Planta de mi Consejo de la Guerra y su actual estado no es conveniente á este fin, por haber muchos individuos que solo tienen este destino en comision, y no como empleo, y por el atraso que he advertido en muchos negocios, ocasionado sin duda de la multitud de vocales, y de la division de asuntos que pueden manejarse mejor por pocos, que se entreguen continua y enteramente al desempeño de un empleo tan interesante á mi servicio; he resuelto, que en lo sucesivo solo haya Consejeros de continua asistencia, quedando desde hoy extinguida la clase de los llamados Natos, y que se observen los articulos siguientes:

1 Continuará unida á mi Real Persona la presidencia de este Consejo: pero conviniendo que haya un Decano con las suficientes facultades para cuidar de la pronta expedicion de los negocios, velar sobre el desempeño de todos, celar la conducta de los subalternos, y hacer observar puntualmente mis Reales decretos, resoluciones y órdenes, con todo lo demas que sea conveniente á la mejor disciplina y arreglo del Tribunal; quiero que desde hoy en adelante sea Decano un General, y que con estas facultades asista continuamente al Consejo, y presida las dos Salas, y á qualquiera de ellas donde asista segun lo tuviere por conveniente.

2 En defecto del Decano, su ausencia ó enfermedad, hará sus veces el General que le siga en antigüedad de Consejero.

3 Se ha de componer este Consejo del mismo número de diez Ministros, que estableció mi augusto Padre por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1773 (ley 7.); pero seis de ellos han de ser Generales, y quatro Togados, y ademas habrá un Fiscal Militar, otro Togado, y un Secretario.

4 Con estos diez Ministros se harán dos Salas: la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, componiéndose aquella del Decano y quatro Generales, y esta del General mas antiguo Consejero, y de los quatro Togados; sin que el Decano tenga obligacion de asistir á la primera, aunque sea de la su ordinaria asistencia,

porque ya va dicho puede asistir á la que crea conveniente.

5 Los Fiscales asistirán á la Sala primera, á no ser que sea necesaria su presencia en la de Justicia.

6 Los dias de Consejo han de ser los mismos que los de los demas Tribunales, y las horas desde las nueve de la mañana hasta las doce en todo tiempo, sin que se cuente el de la misa; pero quando lo exija el bien de mi servicio, el Decano hará que continúe el Consejo todo el tiempo que fuere necesario.

7 Los negocios de una y otra Sala han de ser los mismos que actualmente despachan, añadiéndose á la primera los de Caballería, y el Gobierno del Montepío; entendiéndose con el Decano las oficinas, pretensiones y recursos, en la forma que hasta aquí se entendian con el Director de este piadoso establecimiento.

8 Todos los dias, concluida la misa, se juntarán las dos Salas para enterarse de mis decretos, resoluciones ú órdenes que ruviere á bien mandar expedir; y luego que dé cuenta el Secretario, y se trate lo conveniente á su execucion y cumplimiento, se dividirán para empezar el despacho.

9 El Secretario y los Relatores entrarán con tiempo al Decano de los asuntos que en el día se hayan de ver en las Salas, para que pueda dar las órdenes que sean precisas.

10 Los Relatores en el último dia de cada mes pondrán en una tabla, que ha de estar pública en la Sala de Justicia, una lista de los pleytos que esten en su poder para dar cuenta, con expresion del dia en que entraron y por este orden, y otra de los señalados para verse, pasando copia de una y otra al Decano y al General que presida.

11 El Secretario en el último dia del mes ha de pasar al Decano una lista, que firmará, de todos los asuntos que esten en poder de los Fiscales pertenecientes á la Sala de Gobierno; y el Escribano de Cámara pasará otra lista al mismo Decano de los pleytos que en la de Justicia se hayan remitido á los Fiscales en el mes, y esten pendientes, y otra igual al General que presida la Sala.

12 El Jueves de todas las semanas, despues de las tres horas, se juntará el Consejo en pleno con sus dos Salas para tra-

tar los asuntos que pertenezcan al mejor gobierno del Tribunal, anotándose en un libro lo que se resolviere; pero si el Juéves fuere feriado, se trasladará al primer día útil la union de las dos Salas.

13 Tambien se tratará en estos días, si alguna cosa ocurriere perteneciente á la Superintendencia de penas de Cámara y Real Fisco de la Guerra, por qualquier ramo que sea.

14 Quando yo tenga á bien que algun asunto se exámine por las dos Salas, lo prevendré así.

15 Si la Sala primera quisiere oír en algun asunto el dictámen de la de Justicia, podrá pedirselo sin necesidad de seguirlo; pero quando se la envíe alguna causa formada en el Consejo ordinario, ó yo la remita la que sea determinada en el de Oficiales Generales, ó qualquiera otra que haya de tratar fuere contenciosa, ó en que se versen puntos de rigurosa justicia, deberá asistir el mas antiguo de los Togados con voto, y si este no pudiere, el que le siga; lo que determinará el Decano, graduando la necesidad de la asistencia á la Sala de Justicia del mas antiguo, que debiera pasar á la de Gobierno por el estado y calidad del negocio que le ocupe en aquella.

16 La necesidad de asistir Togado á la Sala de Gobierno la graduará esta Sala.

17 Tanto la Sala de Gobierno como la de Justicia podrán valerse de las luces de los Inspectores, y demas que ántes eran Consejeros Natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para el desempeño de mi servicio.

18 Declaro, que si yo no mandare otra cosa, para que pueda despachar la Sala de Gobierno, basta el número de tres.

19 En la de Justicia se podrán despachar con el mismo número de tres los negocios de mayor quantía, y con el de dos los de menor; pero han de ser cinco los que asistan en las causas de muerte, pena infame, afflictiva, suspension ó privacion de empleo,

20 Si en la Sala primera no hubiere tres votos conformes para la decision de los negocios, se me avisará para nombrar Generales que diriman la discordia; y lo mismo hará la segunda en igual caso; y nombraré los Togados que fueren precisos.

21 Quando se me dé cuenta de las discordias, se expresará el número de Ministros que votaron, á fin de nombrar dos para decidir la de tres ó de cinco, tres para la de quatro, y uno para la de dos en la Sala de Justicia en negocios de menor quantía.

22 Si se dudare de algun negocio á que Sala pertenece, se tratará en las dos á primera hora, y determinarán, ó me consultarán si discordaren.

23 En el modo de votar, extender las consultas, y demas formalidades del Tribunal se procederá con arreglo á la práctica actual, y á lo que executan los demas Consejos.

24 En los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria se observará lo que tengo mandado por mi Real cédula de 10 de Mayo de 1797. (*ley 22. tit. 22. lib. 11.*)

25 Quando se junte todo el Consejo, el Decano tendrá el lugar preeminente, sentándose el primero en el banco del lado de la mesa á la derecha de mi Real retrato, que estará baxo de dosel, y á cuyos pies, no asistiendo yo, estará vuelta y cubierta mi Real silla en la Sala de Gobierno, pues en la de Justicia solo habrá retrato y dosel como al presente.

26 Al Decano seguirán en el mismo lado los Generales por la antigüedad de Consejeros; y en los bancos de la izquierda se sentarán los Togados, guardando entre sí el órden de la misma antigüedad.

27 Quando las Salas esten separadas, como todos son de una clase, á excepcion del General que presida la de Justicia, y que siempre debe ocupar el lugar preeminente, se guardará el órden regular de sentarse á derecha é izquierda por antigüedad.

28 Si el Decano pasare alguna vez á la Sala de Justicia, se alterará este órden; ocupará el lado derecho, seguirá el General que presida, y á la izquierda se colocarán los Togados; pero si asistiere sin que se halle el General de aquella Sala, se guardará el órden regular.

29 Los Fiscales siempre tendrán el último asiento; y como la precedencia entre sí solo consiste en sentarse á derecha ó izquierda, el Militar ocupará aquella, y esta el Togado.

30 Los Fiscales han de ser iguales á los Consejeros en todos los honores y

preeminencias, que como á tales les competen, y tendrán la antigüedad de Consejeros desde que cumplan tres años de servicio.

31 Quando algun Togado fuere llamado á la Sala primera, tambien tendrá el último asiento despues de los Generales.

32 Si yo tuviere á bien nombrar algun Consejero de Estado para asistir al Consejo, se sentará ántes del Decano, y presidirá á todos miétras dure el acto, sin que pueda mezclarse en otra cosa que en lo que yo le mandare.

33 Si nombrare Generales para que asistan á la vista de algun asunto, se sentarán despues de los Generales Consejeros por su clase y antigüedad de grado; y los Togados, si fuesen de Consejo Supremo, se colocarán con los de Guerra por su antigüedad, y los últimos los que no tuvieren este carácter.

34 Quiero, que la antigüedad de Consejero se cuente desde la posesion; y si esta fuese en un día, por la antigüedad de grado en los Generales de una misma clase; y en los de diversa, que prefiera el de la superior.

35 Los Togados, que un mismo día concurrieren á tomar posesion, tendrán la antigüedad por el órden con que yo los nombre.

36 Conservo á los Consejeros de este Consejo todos los honores y preeminencias que les tengo concedidas; y quiero disfruten los Generales el sueldo de empleados, y los Togados el de cincuenta y cinco mil reales vellon, incluso el Fiscal Togado, y lo mismo el Militar, si no fuere General, renovando la declaracion, que tengo hecha, de que todas las plazas son Militares, y exéntas como tales del derecho de media anata.

37 Como que este Consejo tiene la singular prerogativa de ser yo su Presidente, no puede ménos de permanecer como hasta aquí con el distintivo de Supremo, y que las plazas de sus Ministros sean de último término, como son las de demas que tienen este concepto, sin que puedan pretender pasar á otro destino de esta clase.

38 Quando hubiere alguna vacante, me avisará el Decano por la vía de Estado y del Despacho de la Guerra, para que yo nombre el que me pareciere.

39 La Superintendencia de penas de Cámara y Fisco de la Guerra, con la dotacion de seis mil reales, deberá estar á cargo del Togado mas antiguo, y será la única comision anexa á este Tribunal; y solo en el caso que tenga por conveniente, nombraré á estos Ministros para las demas que hasta aquí han tenido.

TITULO VI.

Del servicio Militar.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 49.
Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legitima.

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos á nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena que, allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en

otra manera justamente ocupados, por que no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los Derechos y leyes de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo en Burgos año 1429 pet. 31 y 33, y en Zamora año 432 pet. 23 y 24.

Declaracion de las personas exéntas del servicio Militar por razon de sus oficios.

Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes,